

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo se encontraba suspendido por voluntad de las partes hasta el 10 de marzo de 2023. Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelajo, 25 de agosto de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelajo - Sucre
Sincelajo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 700014189001-2022-00158-00
Demandante: CONSORCIO REDES PORTONAO
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL ARO SAS

Vista la nota secretarial, se advierte que mediante auto adiado el 23 de enero de 2023, se dispuso la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, hasta el día 10 de marzo de 2023.

Dado lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita la reactivación del trámite, debido al incumplimiento del acuerdo por parte del demandado

Se advierte que, en la cláusula séptima del acuerdo pactado por las partes, el ejecutado manifiesta que conoce el mandamiento de pago y se allana en todas sus partes a este.

Así las cosas, se observa que, en virtud del memorial en mención, el cual se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandada, debe considerarse que **GRUPO EMPRESARIAL ARO SAS**, se encuentra notificado por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos descritos en el inciso 1° del art. 301 del CGP.

De acuerdo con lo expuesto debe resolverse el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para seguir adelante la ejecución al interior del trámite. En consecuencia, deberá verificarse si la notificación al ejecutado se realizó en debida forma y si el demandado no propuso medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

CONSORCIO REDES PORTONAO, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **GRUPO EMPRESARIAL ARO SAS**, presentado como título ejecutivo un acta de acuerdo conciliatorio.

Mediante auto del 09 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento ejecutivo, así:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de la **GRUPO EMPRESARIAL ARO SAS** con Nit No 901.056.590.3 y a favor de **CONSORCIO REDES PORTONAO** 901.4426029, por las siguientes sumas:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.710.000)**, por concepto de capital, más intereses moratorios desde la fecha del 16 de octubre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.710.000)**, por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 31 de octubre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.”

Se advierte que **GRUPO EMPRESARIAL ARO SAS**, no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones en contra del mandamiento de pago. Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza